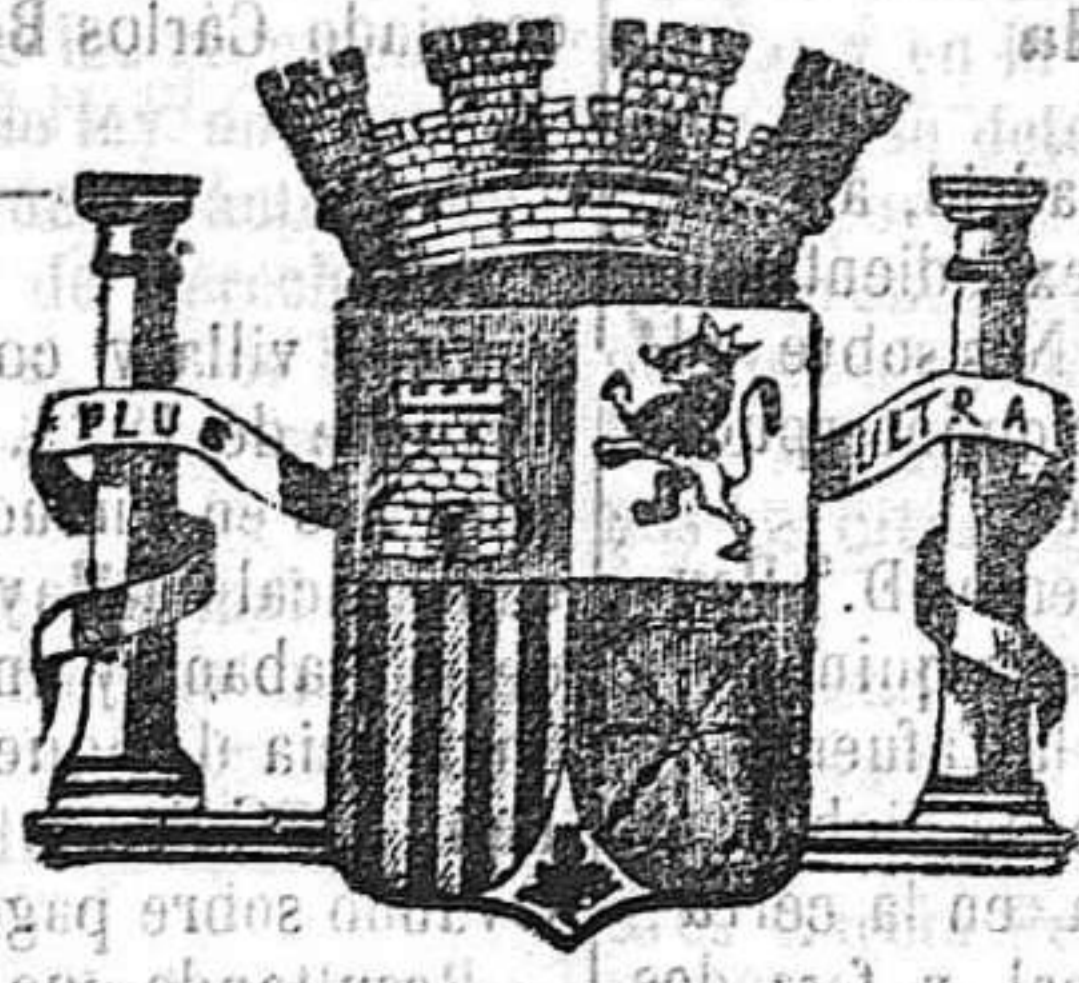


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Capitan general en sus telegramas de ayer se da cuenta de movimientos de algunas facciones y de las columnas que las persiguen, agregando que en las provincias de Barcelona y Lérida no ocurría novedad.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 21 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real ó:den de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de esta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoria que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remita, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expone á V. E. con la brevedad que permita la importancia del asunto, y siguiendo el orden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuan al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibrleon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entonces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubieran ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adendaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á D. Manuel Pe-

laez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intrasferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibrleon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19 091 pesetas 73 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8 259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por él 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba estos en su poder sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los límites de la ley; y demostró el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que se paró; apreciando que no se habian dado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion política nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debien lo considerar al Ayuntamiento de Gibrleon como «fácil instrumento de tan bastardos fines;» á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial; siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspenso pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legitima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que segun dicen iban enaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdie-

ran de vista ulteriores procedimientos.

Asi es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31, se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del artículo 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el art. 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoria acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoria en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el art. 180 de la ley municipal, infringiendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias reflexiones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que compete al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no seria de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor deberia cancelar aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian despues el art. 185 de la ley municipal y el 45 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones, sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comision provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el art. 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion previa que entraña el 156.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Seccion ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede menos de exponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata

de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comision provincial acordó por mayoria de votos que procedia la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo etc.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta sólo por la Comision provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redaccion, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comision provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validez de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que es ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los términos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibrleon ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajusta á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

«Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, ó de la Comision provincial, cuando cometieron extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad del acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteracion del orden público.

»Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

»Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.»

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibrleon, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador como autor de extralimitacion grave con carácter político, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestion se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitacion.

Tampoco se acusa á la corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxati-

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, en el expediente número 1.796 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Andrés Hellin Sanchez:

1.º Resultando que ausentes D.ª Paulina Gamboa y su criado de la quinta del Carmen que habitaban en las afueras de Alcalá de Henares, fué robada dicha casa, advirtiéndose violencia en la cerradura de la puerta principal y forzados otra puerta interior y varios muebles, habiéndose sustraído cubiertos de plata y varias ropas y efectos; é instruida en su virtud la correspondiente causa, se consignó en ella que el procesado Andrés Hellin, guarda y jornalero que fué de la expresada heredad, trató de empeñar en una casa de préstamos algunos de los efectos robados, prestándose al efecto con nombre supuesto; cuyo hecho negro, aunque fué reconocido por la hija del prestamista y tambien por este, aunque no en terminos absolutos:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 3 de Junio de 1872 declaró que el expresado hecho constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas y en cantidad de 500 pesetas, siendo su autor el procesado Hellin, con la circunstancia agravante de ser reincidente sin ninguna atenuante; en su consecuencia, vistos los artículos 521, números 2.º y 3.º y párrafo último; 10, circunstancia 18, y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en cuatro años y dos meses de presidio correccional, accesorio, indemnizacion correspondiente y mitad de costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Hellin se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, con arreglo al caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidas las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del art. 12 de la reforma de procedimiento criminal, puesto que el reconocimiento de la hija del prestamista era sólo un testimonio singular, y el de aquel no pasaba de una creencia, además de que no fueron pactados en la forma debida, y por tanto no podian constituir indicio grave y suficiente de criminalidad; y que tampoco lo constituia el hecho de haber sido el recurrente guarda ó jornalero de la quinta del Carmen por ser heterogéneo y sin relacion con el delito que se persigue:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Huet:

1.º Considerando que el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no tiene carácter ni sancion penal, ni su infraccion se halla comprendida en ninguno de los casos que enumera el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, destituido el actual recurso de otro apoyo legal, es inadmisibile conforme á derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas, á su admision; y comuniquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Mauricio García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy,

de que certifico como Secretario de ella. Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en la Alcaldia Mayor del distrito de Belen de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Juan Bautista Guirette con D. José Ramirez Ovando sobre pago de escudos:

Resultando que D. Juan Bautista Guirette otorgó poder en 11 de Julio de 1868 á favor de D. Miguel Campillo y de Don Juan Pedro Cortiart para que administrasen sus bienes en América y le representasen en toda clase de juicios, actuando en caso de defuncion el que sobreviviese:

Resultando que D. Miguel d. Campillo instituyó este poder en cuanto á la gestion del presente pleito en el Procurador D. Francisco del Barrio, y que este entabló, en nombre de D. Juan Bautista Guirette, demanda ejecutiva contra D. José Ramirez Ovando por la cantidad de 20.250 escudos y los intereses de demora, que le era en deber por resultado de una escritura:

Resultando que despachada la ejecucion opuso el ejecutado, aun cuando fuera del término señalado, las excepciones de falsedad civil del documento base de la ejecucion y de pago ó compensacion, y que á su tiempo dió el Alcalde Mayor sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 14 de Junio de 1871:

Resultando que el ejecutado interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la causa 2.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el poder confiado por el ejecutante no habia sido conjuntamente á D. Miguel Campillo y á D. Juan Pedro Cortiart, y sin embargo habia sido instituido únicamente á favor del Procurador D. Francisco del Barrio, alegando respecto á la procedencia de la admision del recurso que la falta habia sido reclamada en el acto de la vista en la segunda instancia:

Resultando que negada la admision del recurso en auto de 4 de Setiembre de dicho año, interpuso el recurrente apelacion, que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Benito de Posada Herrera:

Considerando que cometida la falta en la primera instancia ha debido pedirse en esta y en la segunda la subsanacion, segun se halla establecido en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin cuyo requisito no ha podido ser admitido el recurso de casacion, ni basta que se haya pedido en la segunda al tiempo de la vista, segun se ha alegado, no habiéndose hecho constar especial y determinadamente por medio de certificacion fehaciente, segun doctrina establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 4 de Setiembre de 1871 dió la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, á la cual se libre la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al día de hoy, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy,

de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.846 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en causa sobre homicidio de Fermin Cardiel:

1.º Resultando que sobre las nueve y media de la noche del 30 de Noviembre último el cabo de serenos del Real Sitio de San Lorenzo, Lorenzo Ortega Serrano encontró detenido en la calle á un desconocido, á quien previno se retirara; pero como se negase á ello y resistiese con palabras y ademanes descompuestos, aquel le dió un palo con la contera del chuzo, derribándole al suelo y ocasionándole una lesion de tres líneas en la cabeza que fracturó el parietal izquierdo, produciendo una congestion cerebral, de la que falleció á la mañana siguiente en el Hospital, á donde fué conducido por el mismo cabo de serenos:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dió sentencia en 15 de Junio último calificando el suceso de homicidio, comprendido en el art. 419 del Código penal, y declarando ser su autor responsable con abuso del carácter público que ejercia el citado Ortega Serrano, á quien en su virtud, y conforme á dicho artículo circunstancias 11 del 10 y demás concordantes, condenó á la pena de 18 años de reclusion, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en los párrafos primero del art. 2.º y quinto del 4.º de la ley que lo establece, se alega como fundamento:

1.º La infraccion del núm. 4.º del art. 8.º del Código, segun el cual debió eximirse de toda responsabilidad criminal, pues concurrían las tres circunstancias que exige la ley al efecto:

2.º 3.º 4.º y 5.º La omision cometida voluntariamente por la Sala sentenciadora al prescindir en el fallo de las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º, que se desprenden de los resultandos consignados en el mismo, y aplicar en su virtud el 87, rebajando en tal caso la penalidad uno ó dos grados cuando por el contrario se aprecia indebidamente la agravante 11 del artículo 10, que carece de todo fundamento legal contra lo prevenido en el art. 78;

Y 6.º, 7.º y 8.º La infraccion de las leyes 9.ª, tit. 16; la 12, titulo 14 de la Partida 3.ª, y la 9.ª, tit. 31 de la Partida 7.ª, relativa al número y capacidad de los testigos presentados en juicio y manera de apreciar sus dichos en la aplicacion de las penas en los casos dudosos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á los tres últimos extremos del recurso, que las impugnaciones que se dirigen á la ritualidad de los juicios y á la apreciacion de la prueba no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en la parte que á los mismos se refiere, y lo admitimos respecto á los demás que comprende, para cuya decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.814 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Faustino Lapuente y Julian:

1.º Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871 fué encontrado el cadáver de Narciso Viver, mayor de 70 años, en el camino de Villamayor á Perdiguera, en la jurisdicción del cuartel del Pilar de Zaragoza, habiéndose observado fuertes heridas en la cabeza, causadas por cuerpo duro contundente, cuyo objeto cobró el día anterior en aquella ciudad 160 pesetas 5 céntimos en oro y plata, y se acompañó con el procesado Lapuente, quien lo encontró en Villamayor; y dirigido el procedimiento contra este, convino en haber acompañado á Viver, atribuyéndole su muerte á un desconocido que le salió en el camino, y el cual le entregó el dinero y algunos efectos de la muerte, acerca de cuya procedencia incurrió el mismo en varias contradicciones, y se acreditó además que despedió del cuartel por falta de edad suficiente para servir en el ejército, y no teniendo dinero alguno, se le vió no obstante hacer gastos extraordinarios despues del suceso y pagar con monedas de igual clase que las robadas á Viver:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 18 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con violencia, del que resultó el homicidio de Narciso Viver, siendo responsable como autor el procesado Faustino Lapuente, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15, y la agravante de abuso de superioridad, teniendo en cuenta la edad septuagenaria del débil é indefenso Viver y la que contaba el culpable, en que la juventud prestaba el vigor y la actividad de movimiento que faltaba en aquel; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 115, 516, núm. 1.º, 86 y otros concordantes del Código penal, y los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 20 años de cadena, accesoria, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viuda y herederos de Viver, y en las costas:

3.º Resultando que por parte del procesado Lapuente se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, conforme el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos todos los artículos del Código penal que se mencionaban en el fallo, por no existir prueba de la criminalidad del recurrente, toda vez que los indicios apreciados por la Sala no eran tan concluyentes, ni estaban tan relacionados con el delito, que estuviese en la duda y hasta en la posibilidad de la inocencia del procesado, y que tampoco estaba justificada la circunstancia agravante de abuso de superioridad por falta de demostracion del estado de fuerzas físicas de aquel y del muerto; y por lo mismo siendo una atenuante, procedia la imposicion de la pena en su grado mínimo:

Visto, siendo ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que los recursos de casacion por infraccion de ley no pueden fundarse en falta de prueba, ántes bien debe deducirse el error de derecho que á la sentencia se atribuye de los hechos que en la misma se consignan y se estimen como probados:

2.º Considerando que el actual recurso se basa exclusivamente en no hallarse probada la criminalidad del procesado; y que por lo tanto no es admisible el que se interpone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del mismo, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.836 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Andrés García Peño Delgado:

1.º Resultando que suscitada contienda la tarde del 13 de Noviembre de 1871 entre los ayudantes y calaboceros de la cárcel de Villa de esta corte sobre ciertas exacciones; y venidos á las manos, especialmente el procesado Andrés Lopez y otros, aquel inflirió al segundo una herida con el instrumento cortante de que estaba armado, en la region lumbar, que produjo su muerte instantáneamente, apareciendo además tambien heridos, aunque levemente, los otros contendientes, incluso el expresado García Peño:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 12 de Junio de 1872, declaró que el expresado hecho constituia el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de la necesidad del medio empleado para repeler la ofensa, del cual era autor confeso y responsable Juan Andrés García Peño, á quien y como comprendido en los artículos 419, circunstancia 1.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás concordantes, le condenó á 12 años y un día de reclusion, indemnizacion de 1.000 pesetas á la madre de Andrés Lopez, y en las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del mismo se interpuso recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y citando como infringidos los artículos 78, 82, caso 5.º, y 87 en sus referencias con los 8.º y 9.º, circunstancias 1.ª, 3.ª y 8.ª; puestó que concurrieron en el hecho tres circunstancias atenuantes, cuales eran: 1.ª, la apreciada por la Audiencia en su fallo: 2.ª, la tomada en cuenta por el Juez de primera instancia de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad; y 3.ª, la análoga de la conducta noble y leal del procesado con su espontánea confesion, que unida á sus pocos años, implica falta de plenitud en su voluntad para cometer el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Perez de Rozas.

1.º Considerando que conforme al artículo 7.º de la ley de casacion criminal,

este Tribunal Supremo tiene que atemperarse á los hechos consignados en la sentencia; y en la impugnada por el recurrente no se determinan los que este aduce en apoyo de su defensa, ni de aquella se desprenden racionalmente las excepciones que alega para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por tanto inoportunas las citas legales verificadas á tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Juan Andrés García Peño Delgado, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucioñ á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala primera.

Resultando que Doña Lucía Alonso y sus hijos D. Antonio, Doña Josefa y Doña Cecilia Alonso y Alonso dedujeron demanda contra Doña Crispina Hernandez á fin de que exhibiese el testamento de su difunto marido D. José Alonso y Lopez; y conferido traslado á la demandada, exhibió esta desde luego la primera copia del indicado testamento pidiendo que habiéndole por exhibido, y puesto que fuera de manifiesto á los demandantes por un breve término y extendidos los testimonios que de él estimaran conducentes, se le devolviera determinándose sobre el particuar de plano sin ulteriores comunicaciones ni diligencias:

Resultando que comunicado traslado á la parte demandante para replicar, insistió la demandada en que se determinara de plano, y sin más trámites, teniéndose por hecha la exhibicion llana é incondicionalmente conforme se pedia en la demanda, en cuyo sentido se reformó dicho proveido por otro de 24 de Febrero de este año, mandándose poner de manifiesto á la parte demandante dicho testamento por término de tres dias:

Resultando que esta última parte á su vez pidió reforma de esa providencia, preteudiendo se le entregaran los autos para réplica, y que denegada esta pretension en auto de 6 de Marzo, de que dicha parte interpuso apelacion, fué este confirmado con costas por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en otro de 17 de Junio siguiente:

Resultando que contra este último ha interpuesto la expresada D.ª Lucía Alonso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 221 y 255 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen respectivamente que todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario, y que de la contestacion á la demanda en este juicio, se dará traslado al actor por término de seis dias:

Siendo ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el auto recurrido de 24 de Febrero de este año no puede ser calificado de definitivo, porque no pone término al juicio ni hace imposible su con-

tinuacion, mediante que previniéndose por él que se ponga de manifiesto á la parte recurrente el testamento de D. José Alonso y Lopez por término de tres dias, puede muy bien la misma parte interponer en su vista y á virtud de los testimonios que de él obtenga, las acciones que estime procedentes:

Considerando, además, que las dos únicas disposiciones legales cuya supuesta infraccion sirve de apoyo al presente recurso, son puramente formularias y de simple procedimiento, no pudiendo, por tanto, servir de materia ni objeto á un recurso de casacion en el fondo;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D.ª Lucía Alonso y consortes.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.768 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Justo Maestre y Dasante:

1.º Resultando que la noche del 4 de Julio de 1869, mientras se hallaban en un baile Joaquina Córdova y su hija Manuela Roldán, á donde las condujo el citado Maestre, fué violentada la puerta de la habitacion de las mismas en la calle del Olmo de esta corte y descerrajados dos baules, cometiéndose la sustraccion de 1.000 pesetas en metálico y de varias prendas valuadas en 631; é instruida causa con tal motivo en la que entre otros fué comprendido el Maestre por las sospechas que infundió su conducta, ya induciendo á las perjudicadas para que ocultasen el suceso y prometiendo recuperar lo robado, ya por su desaparicion del baile á la hora en que se ejecutó el delito:

2.º Resultando que la Seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 23 de Abril de 1872, declaró que el hecho constituia el delito de robo, sin armas y con fractura, en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, siendo su autor el procesado Justo Maestre, sin circunstancias apreciables; y aplicando los artículos 521 y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que en representacion de Justo Maestre se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en el caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos el art. 12 de la de reforma del procedimiento y los 13 y 521 del Código penal, porque los indicios en que se fundaba la criminalidad del recurrente no eran suficientes para deducirla, ni por tanto arreglada la calificacion de auto que se le atribuye:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las alegaciones que se dirigen á impugnar la prueba en el procedimiento no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente especifica el artículo 4.º de la de 18 de Junio de 1870, segun con repeticion lo tiene decidido este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas, á la admision del recurso interpuesto á nombre de Justo Maestre y Dasante: comuníquese esta resolucioñ á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos en derecho procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.801 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto á nombre de Bernardo Prieto Rodriguez en causa de atentado contra la Autoridad:

1.º Resultando que al ejecutar la traba y embargo de ciertos bienes el Juez municipal de Saldaña el 24 de Julio de 1871 en la casa morada del deudor Bernardo Prieto Rodriguez, se opuso este con ademanes descompuestos, llenando de improperios á aquel, como tambien al Alcalde que acudió en su auxilio, propasándose hasta el extremo de dar un golpe en la cabeza al Juez municipal con la vuela ó tornada que hubo á la mano, y produciéndole la lesión que ha padecido por espacio de 17 días:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, en la que el procesado confesó su participación, si bien disculpándose con la perturbacion mental á que se hallaba expuesto por sus habituales dolencias; y sustanciada aquella en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 17 de Mayo, calificando el hecho de delito de atentado; comprendido en el art. 264 del Código, y del que era responsable, como autor convicto y confeso, el expresado Prieto Rodriguez, si bien concurría en su favor la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º por haber obrado con arrebató y obcecacion; en cuya virtud le condenó á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, con 250 pesetas de multa, é indemnizacion de igual cantidad al ofendido, y demás accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del Prieto Rodriguez, apoyado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alegan como fundamentos, ya la agresion injustificada que tuvo lugar por parte de la Autoridad introduciéndose en la casa del recurrente, y que motivó su natural aunque imprudente resistencia, ya la ofuscacion de su ánimo; circunstancias todas que debieron atenuar su responsabilidad criminal, y declarar le comprendido en las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Código, ó al menos en las atenuantes 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª para rebajar la pena al grado inferior inmediato, haciendo aplicacion del párrafo quinto del 82, de cuyas prevenciones legales se ha prescindido en la sentencia reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando, que conforme el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso aquellos en manera alguna determinan las tan gratuitas como hipotéticas alegaciones que se aducen en apoyo del recurrente para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por lo tanto inconducentes las citas de las leyes indicadas á tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Bernardo Prieto Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio-n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos en derecho procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Resultando que habiendo determinado la Audiencia de Valladolid por medio de una ejecutoria dirigida al Juez de primera instancia de Zamora, que se requiriera á los renteros ó llevadores de las fincas de cierta capellanía, para que entregaran á D. Domingo Hernandez Moreno las rentas que se hallaran retenidas y vencieran en lo sucesivo, acordó su cumplimiento, y en su virtud fueron requeridos en 17 de Junio de 1871 Nicanor Estéban, Bernardo Centeno, como marido de Estefanía Estéban, vecinos de Morerueta de los Infanzones, y Jerónimo Estéban de la Hiniesta, en concepto de herederos de Marcelino Estéban que era uno de los renteros:

Resultando que el D. Domingo Hernandez acudió al mismo Juez pidiendo que se entregaran por dichos herederos 20 fanegas de trigo:

Resultando que el expresado Juez en vista de que el objeto de la demanda no excedía de 250 pesetas y de lo dispuesto en el art. 270 de la ley orgánica del poder judicial, declaró que el conocimiento de aquella correspondía al Juez Municipal, y se inhibió en favor de este, de cuyo auto pidió reposicion el demandante, apelando para ante la Superioridad en el caso de que no se accediera á la reposicion:

Resultando que habiéndose denegado esta por el Juez, admitió en varios efectos la apelacion interpuesta, remitiendo las actuaciones á la Audiencia referida; y la Sala de lo civil aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del expresado auto, le confirmó con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Hernandez el recurso de casacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire la reclamacion deducida por D. Domingo Hernandez Moreno, ante el Juez de primera instancia de Zamora, no puede tener otro carácter que el de una nueva demanda de menor cuantía, ó el de un incidente de ejecucion de sentencia, y en uno y otro caso es imprecendente el recurso de casacion, á no ser que en el segundo se haya resuelto algún punto no comprendido en el fallo ejecutorio, segun tiene establecido este Tribunal Supremo en diferentes sentencias:

Considerando además que la sentencia de la Audiencia de Valladolid ni es definitiva ni pone término al pleito, ni hace imposible su continuacion:

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Hernandez Moreno, y devuélvase el depósito que ha constituido.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de

Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

NUMERO 834

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que por la Instruccion de 22 de Enero último, los Inspectores provinciales de Beneficencia particular asumen el carácter de Investigadores del ramo en sus respectivas provincias, y que por ello se ha hecho innecesario y hasta dado á conflictos el cargo de Investigador general creado por orden de S. A. de 11 de Julio de 1870, se ha dignado acordar su supresion, y en su consecuencia declarar cesante por reforma á D. José Lopez Polin que lo desempeñaba.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene por la superioridad, he dispuesto la insercion de la preinserta Real orden en el presente periódico oficial para su publicidad.

Logroño 22 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 835

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal de la Facultad de Filosofia y Letras, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Super-numerarios de dicha Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de avisos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde inego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las

provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Octubre de 1872.—El Rector, José Nieto Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Escuelas de niños. Ptas. cént.

- Una elemental de Arnedo, dotada con el sueldo anual de 1.100,»
- Otra id de Briones, con 1.100,»
- La id de Aguilar del río Alhama, con 825,»

Escuela de niñas.

- Una elemental de Ausejo, dotada con el sueldo anual de 550,»

Escuela de párvulos.

- La de Cenizero, dotada con 1.250,»

Los maestros que obtuvieren estas escuelas disfrutarán, además de los sueldos indicados, habitación decente y capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños no pobres, excepto el de párvulos de Cenizero, quien no tendrá derecho á percibir cantidad alguna por este último concepto.

Antes de las dos de la tarde del día 23 del próximo mes de Noviembre presentarán los aspirantes sus solicitudes con la cédula de vecindad, la hoja de servicios, en la que harán constar los que hayan prestado y el título que poseen, y la certificación de buena conducta.

Los maestros residentes en esta provincia acompañarán á sus hojas de servicios los documentos justificativos, y los demás los remitirán certificadas por la Secretaría de la Junta provincial respectiva.

Logroño 23 de Octubre de 1872.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—P. A. D. L. J.—Lucas Velasco, Secretario.

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Ptas. cént.

- Elementales completas de niños
- La de Badarán, dotada con el sueldo anual de 625,»
- La id. de Los Molinos de Ocon, dotada con 625,»
- La id. de Ventosa, con 625,»
- Elemental completa de niñas
- La de Pedroso, dotada con 416,75
- Incompletas
- La de Zarzosa, dotada con 490,»
- La de Torrecilla sobre Alesanco, dotada con 415,»
- La de Leza de rio Leza, con 401,21
- La de Ochanduri, con 352,»
- La de Corporales, con 250,»
- La de Cuzcurritilla, con 250,»
- La de Cenzano, con 250,»
- La de Carbonera, con 250,»

Los maestros que obtuyeren estas escuelas disfrutarán, además de los sueldos indicados, habitación decente y capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños no pobres.

Antes de las dos de la tarde del día 23 del próximo mes de Noviembre presentarán los aspirantes sus solicitudes con la cédula de vecindad, la hoja de servicios y la certificación de buena conducta.

Los maestros residentes en esta provincia acompañarán á sus hojas de servicios y méritos los documentos justificativos, y los demás los remitirán certificadas por la Secretaría de la Junta provincial respectiva, advirtiendo que los aspirantes á las escuelas completas han de acreditar la posesion del título profesional, y los que aspiren á las incompletas, el mismo diploma ó, en su defecto, el certificado de aptitud.

Logroño 23 de Octubre de 1872.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—P. A. D. L. J.—Lucas Velasco, Secretario.